

R2026000610

Resolución desestimatoria sobre solicitud de información al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria relativa al informe de valoración de un concurso de proyecto convocado por la entidad municipal.

Palabras clave: Ayuntamientos. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria. Información de los contratos. Informe de valoración concurso de proyecto.

Sentido: Desestimatoria.

Origen: Resolución desestimatoria.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero. - Con fecha 15 de junio de 2026 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública (en adelante, LTAIP), contra la resolución número 20372/2026 de 10 de junio de 2026, de la Concejalía de Gobierno competente en el área de planificación, desarrollo urbano y vivienda, vías y obras, alumbrado y movilidad del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, que resuelve la solicitud de información del 28 de mayo de 2026, relativa **al informe de valoración de un concurso de proyecto convocado por la entidad municipal**.

Segundo.- En particular, el ahora reclamante había solicitado:

“...acceso a informe de valoración del ap. 12.4. de anexo I de bases del concurso Paseo Guiniguada…; exp. URB01-24-S, con puntuaciones, motivación jurídica y criterios aplicados, en formato existente, (art. 18.1.c Ley 19/2013). Subsidiariamente, acceso parcial o disociado (arts. 14-16 Ley 19/2013), con motivación expresa de cualquier limitación...”

Tercero. - En la referida resolución número 20372/2026 de 10 de junio de 2026, se acuerda desestimar su solicitud, conforme a lo siguiente:

“(...) Tercero.- Con fecha 9 de junio de 2026 se ha emitido informe de la Jefatura de Servicio de Urbanismo, cuyo contenido se reproduce:

ASUNTO: Respuesta a solicitud de acceso a información pública relativa al concurso de proyectos (...), cabe informar lo siguiente:

PRIMERO.- NATURALEZA DE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA. La documentación cuyo acceso se solicita se corresponde con el informe de valoración elaborado por el jurado del concurso durante el proceso de deliberación y valoración de las propuestas finalistas presentadas en el concurso de proyectos “Paseo Guiniguada de la Cultura y las Artes Canarias”. Dicho documento recoge las deliberaciones efectuadas por el jurado, las valoraciones técnicas realizadas respecto de cada propuesta, los razonamientos seguidos para la asignación de puntuaciones como fruto del debate interno mantenido por sus miembros durante el proceso de formación de la voluntad colegiada del órgano. A este respecto, las Bases reguladoras del concurso establecieron

expresamente que las deliberaciones del jurado debían quedar recogidas en un documento de carácter confidencial, destinado exclusivamente a los efectos previstos en las propias Bases, todo ello sin perjuicio de la aplicación de la legislación de transparencia y de la necesaria ponderación de los intereses concurrentes, analizados en el presente informe.

SEGUNDO.- PRONUNCIAMIENTO PREVIO DEL TACPCAC. *La naturaleza y régimen de acceso de dicha documentación ya fueron objeto de consideración en el marco del recurso especial en materia de contratación REMC 124/2025, interpuesto por uno de los participantes en el concurso. En la Resolución 220/2025, de 6 de agosto, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias dejó constancia de que el informe de valoración emitido por el jurado tenía carácter confidencial conforme a las Bases reguladoras del concurso, señalando igualmente que la motivación de las puntuaciones otorgadas, la clasificación de las propuestas y las observaciones efectuadas por el jurado quedaron incorporadas al dictamen y al acta publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público. Por tanto, el propio órgano especializado encargado de resolver el recurso especial en materia de contratación examinó la existencia y naturaleza de dicho documento, reconociendo expresamente su carácter confidencial dentro del procedimiento de concurso.*

TERCERO.- SOBRE EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y SUS LÍMITES. *La información solicitada objeto de este informe se enmarca en el derecho a la información pública en los términos señalados en el artículo cinco, apartado b), de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública. No obstante, el derecho de acceso no es absoluto pudiendo verse limitado cuando concurren las circunstancias previstas legalmente y previa realización de la correspondiente ponderación entre los intereses concurrentes. En el presente supuesto, el documento solicitado contiene las deliberaciones, opiniones, valoraciones técnicas y razonamientos expresados por los miembros del jurado durante el proceso de formación de su criterio colegiado. La divulgación íntegra de dicho documento supondría revelar el contenido interno de las deliberaciones mantenidas por el órgano técnico encargado de la evaluación de las propuestas, afectando a la garantía de independencia, libertad de criterio y confidencialidad que debe presidir la actuación de este tipo de órganos especializados cuando desarrollan funciones basadas en juicios de valor, circunstancia ésta que constituye precisamente el interés jurídico protegido por el artículo 14.1.k) de la Ley 19/2013, en concordancia con el 37.1.k) de la Ley 12/2014, relativo a la garantía de confidencialidad requerida en los procesos de toma de decisiones.*

CUARTO.- EXISTENCIA DE PUBLICIDAD Y MOTIVACIÓN SUFICIENTE DEL FALLO. *Por otro lado, en lo que aquí interesa, y conforme recoge expresamente la Resolución 220/2025 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Canarias, la clasificación de los proyectos, la puntuación atribuida a cada propuesta, así como las observaciones del jurado se incorporaron al dictamen anexo al acta publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público. En este sentido, el propio Tribunal Administrativo señala en su fundamento de derecho quinto, de la resolución 220/2025, de 6 de agosto, que “...la tradicional jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo (valga por todas, la Sentencia de 8 de julio de 2016, Roj 3397/2016), ha concluido que no es necesario, con carácter general, hacer una exposición exhaustiva para entender que se encuentra motivadas las conclusiones de los técnicos del órgano de contratación, bastando, por tanto, con que se indique de forma clara, adecuada y suficiente las razones que fundamentan las mismas para dar por justificada la valoración de las diferentes propuestas técnicas de las licitadoras.” Por ello, la finalidad de transparencia respecto del resultado del concurso y de los criterios determinantes de la valoración ya ha sido satisfecha mediante la documentación publicada y obrante en el expediente.*

QUINTO.- PONDERACIÓN DE INTERESES. *En relación con todo lo anterior, el artículo 14 de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, señala en su apartado 1.k, que “...el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información pública suponga perjuicio para la garantía de confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisiones”. Tras realizar la ponderación exigida por la normativa de transparencia, se considera que la divulgación del documento solicitado produciría un perjuicio concreto, real y evaluable para el interés protegido por dicho precepto, al revelar íntegramente las deliberaciones internas, valoraciones individuales, opiniones técnicas y razonamientos expresados durante el proceso de formación de la voluntad colegiada del jurado. Debe tenerse en cuenta, además, que el procedimiento de concurso se encuentra concluido y que la información relevante para conocer las razones determinantes de la decisión adoptada ya ha sido objeto de publicidad. En consecuencia, el acceso al documento solicitado no aportaría una información sustancialmente distinta de la ya disponible, mientras que sí supondría la revelación íntegra del proceso interno de deliberación del jurado. Por el contrario, el interés concurrente en el acceso a la información pública aparece suficientemente satisfecho mediante la documentación ya publicada, que contiene el resultado de la valoración, la clasificación de las propuestas y la motivación esencial del fallo adoptado. En consecuencia, el interés público en preservar la confidencialidad de las deliberaciones técnicas del jurado y garantizar la libertad e independencia de criterio de sus miembros debe prevalecer en este caso sobre el derecho de acceso ejercitado respecto de dicho documento.*

SEXTO.- SOBRE LA SOLICITUD SUBSIDIARIA DE ACCESO PARCIAL. *Como alternativa a la petición principal, se solicita subsidiariamente acceso parcial o disociado al documento. No obstante, dicha posibilidad resulta inviable en el presente caso, toda vez que el contenido del documento está constituido esencialmente por las propias deliberaciones, valoraciones y razonamientos internos cuya protección justifica la limitación del acceso. La eliminación o disociación de dichos elementos privaría al documento de contenido sustantivo propio, impidiendo ofrecer una visión distinta de la información y documentación ya publicada.*

CONCLUSIÓN.- *Por todo lo expuesto, se informa que procede denegar el acceso al informe de valoración y deliberación interna del jurado solicitado por D.(...) , al concurrir el límite previsto en el artículo 14.1.k) de la Ley 19/2013, concordante con el 37.1k) de la Ley 12/2014, relativo a la garantía de confidencialidad requerida en los procesos de toma de decisión, habiendo quedado además suficientemente satisfecha la finalidad de transparencia mediante la documentación ya publicada, siendo igualmente denegada la concesión de un acceso parcial al documento solicitado, conforme a lo previsto en el artículo 16 de la citada Ley 19/2013.”*

DECRETO

Primero.- *Denegar acceso total a la solicitud de información pública presentada por Don (...), registrada con el número (...)/2026, de fecha (...) de 2026, al concurrir el límite previsto en el artículo 14.1.k) de la Ley 19/2013, concordante con el 37.1k) de la Ley 12/2014, relativo a la garantía de confidencialidad requerida en los procesos de toma de decisión, habiendo quedado además suficientemente satisfecha la finalidad de transparencia mediante la documentación ya publicada, siendo igualmente denegada la concesión de un acceso parcial al documento solicitado, conforme a lo previsto en el artículo 16 de la citada Ley 19/2013. Todo ello tomando en consideración las justificaciones señaladas en el informe emitido el nueve de junio de 2026 y reproducido en el antecedente tercero. (...)”*

Cuarto. - *En la presente reclamación, el ahora reclamante, alega lo siguiente:*

“El Ayuntamiento deniega el acceso alegando que el informe solicitado forma parte de las “deliberaciones internas” del jurado (art. 14.1.k de la Ley 19/2013 y 37.1.k de la Ley 12/2014) y sosteniendo, erróneamente, que la transparencia quedó satisfecha con la publicación del acta y el fallo del concurso.”

Quinto. - En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó, el 6 de julio de 2026, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, documentación acreditativa de haber dado respuesta al reclamante, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tiene la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estime convenientes a la vista de la reclamación.

Sexto. – Con fecha de 8 de julio de 2026 y registro de entrada número 1802/2026, se recibe escrito de la Jefatura de Sección de Gestión de Solicitudes por la que se comunica que, con fecha de 7 de julio de 2026 se ha dado traslado de la solicitud del Comisionado al Servicio de Urbanismo.

A su vez, la respuesta de la Jefatura de Servicio de Urbanismo se recibe en este Comisionado el 23 de julio de 2026 con registro de entrada número 1983/2026. En dicho escrito se manifiesta que la entidad local *“se reitera en los argumentos que derivaron en la resolución de inadmisión a trámite de la citada solicitud”* y se aporta la notificación al interesado de la resolución, efectuada el 11 de junio de 2026, así como enlace al expediente de acceso a la información.

Séptimo.- El 7 de agosto de 2026 se notificó nuevo escrito de este Comisionado por el que se solicitaba aclaración respecto a cuál de las actas publicadas en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) incluía los resultados de las valoraciones efectuadas por el jurado recogidas inicialmente en el informe que es objeto de la solicitud inicial presentada por el reclamante, y por el que se requería la documentación acreditativa de haber dado nueva respuesta en el seno de esta reclamación contra la resolución de fecha 10 de junio de 2026.

Octavo.- Con fecha de 19 de agosto de 2026 y registro de entrada número 2297/2026, se recibe nuevo escrito de la Jefatura de Sección de Gestión de Solicitudes por la que se comunica que, con fecha de 18 de agosto de 2026 se ha dado traslado de la solicitud del Comisionado al Servicio de Urbanismo.

La última respuesta recibida por la entidad local tuvo lugar el 29 de septiembre de 2026 y registro de entrada número 2735/2026, a través de la cual, se identifican los documentos de la PLACSP relativos al presente expediente y se manifiesta que se procede a efectuar la notificación al ahora reclamante de la respuesta municipal, así como del propio escrito de aclaración.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: "...d) Los *cabildos insulares y los ayuntamientos, ...*". El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que *"la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos."*

II.- La Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias, no regula especialidades respecto a la LTAIP más allá de la previsión de su artículo 22, que se refiere al derecho de acceso a la información pública: *"1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública que obre en poder de los Ayuntamientos, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española y en la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública. 2. El Alcalde será el órgano competente para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, sin perjuicio de su delegación"*. Por su parte, el artículo 24 de la citada ley de municipios de Canarias atribuye al Alcalde la competencia para la elaboración, actualización y publicación de la información que debe hacerse pública en la página web de la corporación, tanto de la relativa al Ayuntamiento como la referida a las demás entidades del sector público municipal.

III.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

IV.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se interpuso en el Comisionado de Transparencia y

Acceso a la Información Pública con fecha 15 de junio de 2026, toda vez que la resolución contra la que se reclama le fue notificada el 11 de junio de 2026, se ha interpuesto la reclamación en plazo.

V.- Una vez analizado el contenido de la solicitud, esto es, **acceso a un informe elaborado por un jurado en el transcurso de un concurso de proyectos convocado por una entidad local**, y hecha una valoración inicial de la misma, podría indicarse que estamos ante una petición de información claramente administrativa; se trata de documentación que, obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública.

No obstante, lo que queda por dilucidar es si ese informe que recoge las deliberaciones del jurado del concurso de proyectos que, conforme a las bases que rigen la licitación tienen carácter confidencial, cuyo acceso ha sido desestimado por el Tribunal Administrativo de Contratos de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias (en adelante TACPCAC) y cuyo contenido objetivo ha sido trasladado a un acta publicada en la PLACSP, es accesible.

VI.- Examinada la documentación que obra en el expediente, así como lo consultado en la PLACSP y en el buscador de resoluciones del TACPCAC, consta lo siguiente:

- El acta número 3/2025 del Jurado del concurso de proyecto de 24 de mayo de 2025 se encuentra publicada en la PLACSP, a la que puede accederse mediante el siguiente enlace <https://contrataciondelestado.es/FileSystem/servlet/GetDocumentByldServlet?cifrado=QUC1GjXXSiLkydRHJBmbpw%3D%3D&DocumentIdParam=9dvl/oQHT7rEaSDfZQmpQQgBVmzpntLxQijCYOGiN2lcYUyShmNygYoWo2AwHt0Kz6oOsG3C/kAPIBgiFzPRKkHgRn0amFuDntpvhVK1WASCx2e6p7hqtIp2aFupgHMr>

De su contenido destaca la siguiente manifestación: *“Una vez finalizada la evaluación completa de cada una de las cinco (5) propuestas finalistas, se realiza una revisión conjunta de toda la valoración de las propuestas, cuyo resultado se incluye en un Informe elaborado por el jurado, donde se recoge los motivos por los cuales considera otorgadas las puntuaciones emitidas, así como el orden de prelación de las propuestas, y sus observaciones, todo ello fruto del debate y las deliberaciones del jurado. **De conformidad con la Base Reguladora 18, este documento tiene carácter confidencial, constando su fallo, como Anexo I al presente Acta, conforme a lo previsto en la Base Reguladora 19, incluyéndose la clasificación de las propuestas, teniendo en cuenta los méritos de cada anteproyecto y las observaciones procedentes.**”*

Así como lo dispuesto en el Anexo I DICTAMEN/FALLO DEL JURADO DEL CONCURSO DEL PROYECTO, donde se dispone la valoración general de la documentación técnica aportada de forma anónima y que tiene en cuenta los puntos adquiridos en base a 5 criterios y 11 subcriterios.

- La resolución 220/2025, de 6 de agosto, del TACPCAC que menciona la entidad reclamada en sus alegaciones y que está disponible en el siguiente enlace: https://www.gobiernodecanarias.org/cm/gob1/export/sites/hacienda/contratacion/tacp/TACP_2025/RES-220-2025-REMC-124-2025.pdf

Respecto a los asuntos abordados por el Tribunal que tienen relación con la presente reclamación, procede indicar que en la parte expositiva se recogen las alegaciones de las partes, y, en particular los supuestos en los que las empresas que concurrieron al concurso solicitaron el acceso al informe de valoración del jurado que en nuestro expediente solicitaba el ahora reclamante.

A este respecto, se indica en el antecedente de hecho octavo que: **“Con fecha 4 y 5 de agosto de 2025 se dicta por este Tribunal Resoluciones números 218/2025 y 219/2025 denegando las solicitudes realizadas por las mercantiles de acceso al informe de valoración elaborado por el jurado,** así como la justificación de las puntuaciones otorgadas emitido en el concurso de proyecto “(...)”, por haber sido declarado confidencial en la cláusula 18 de las bases que rigen el concurso de proyectos referenciado, siendo notificada a éstas en la misma fecha en que fueron dictadas.

En la página 56 del fundamento de derecho quinto que estudia las alegaciones de la recurrente en relación a la ausencia de motivación y trazabilidad en las valoraciones se indica que *“Solo el acta de la tercera sesión es publicada en la PCSP, y también es la única acta que ofrece información específica sobre el análisis efectuado de cada una de las propuestas, pues las restantes se limitan a indicar como va a ser desarrollado el proceso, en atención a las bases (...) por cumplir con las prescripciones del Pliego y se acuerda por unanimidad que la “valoración y evaluación de las propuestas se realizará de forma conjunta y deliberada entre todos los miembros del jurado, otorgando las puntuaciones de forma colegiada y a través del diálogo colectivo, determinando la motivaciones y explicaciones oportunas cada cada puntuación, que se recogerán en el correspondiente informe de valoración.” Se recoge en el acta de la tercera sesión del Jurado que “Una vez finalizada la evaluación completa de cada uno de las cinco (5) propuestas finalistas, se realiza una revisión conjunta de toda la valoración de las propuestas, cuyo resultado se incluye en un informe elaborado por el jurado, donde se recoge los motivos por los cuales considera otorgadas las puntuaciones emitidas, así como el orden de prelación de las propuestas, y sus observaciones, todo ello fruto del debate y las deliberaciones del jurado. De conformidad con la Base reguladora 18, este documento tiene carácter confidencial, constando su fallo, como Anexo I...”*. **La tradicional jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo (valga por todas, la Sentencia de 8 de julio de 2016, Roj 3397/2016), ha concluido que no es necesario, con carácter general, hacer una exposición exhaustiva para entender que se encuentra motivadas las conclusiones de los técnicos del órgano de contratación, bastando, por tanto, con que se indique de forma clara, adecuada y suficiente las razones que fundamentan las mismas para dar por justificada la valoración de las diferentes propuestas técnicas de las licitadoras.”**

(...)

“Tal y como reflejaba el acta de la tercera sesión del Jurado, fue emitido por éste un informe donde se reflejaban los aspectos destacados de cada una de las propuestas y que servían de base a las puntuaciones otorgadas, así como aquellos que no resultaban valorados o que hacían que la puntuación otorgada fuera menor, concluyendo con el orden de prelación de las propuestas atendiendo a las puntuaciones otorgadas, y sus observaciones, todo ello fruto del debate y las deliberaciones del jurado. Informe técnico cuya confidencialidad fue aceptada por la recurrente, pues así se establecía en las bases que regían el concurso, y que está dotado de una presunción

de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y donde sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores”

Por lo tanto, cabe concluirse que **el TACPCAC**, como órgano especializado en resolver recursos especiales en materia de contratación, así como resolver sobre el derecho de acceso de la documentación que obra en el expediente contractual en los términos de los artículos 44, 46 y 52 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, **ha desestimado el acceso de las empresas licitadoras al informe mencionado** declarado confidencial en las bases y los pliegos (lex contractus) **y ha considerado suficiente la motivación contenida en el acta publicada. Todo ello, una vez finalizado el proceso de licitación** y con ocasión de la presentación de un recurso especial en materia de contratación potestativo y previo a la impugnación judicial contencioso-administrativa.

VII.- Examinadas las alegaciones y aclaraciones efectuadas por la entidad reclamada, procede señalar que el Ayuntamiento ha motivado la aplicación del límite contenido en el artículo 37.1. k) de la LTAIP relativo a *“la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión”*, reflejo de lo establecido en el artículo 14.1 k) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en lo sucesivo, LTAIPBG), en relación a una solicitud presentada por una persona física y no por una de las empresas interesadas en el expediente de contratación.

En particular, la corporación local, en su fundamento jurídico primero, ha delimitado el contenido del informe de valoración elaborado por el jurado del concurso durante el proceso de deliberación y valoración de las propuestas finalistas presentadas en el concurso de proyectos, indicando que dicho informe *“recoge las deliberaciones efectuadas por el jurado, las valoraciones técnicas realizadas respecto de cada propuesta, los razonamientos seguidos para la asignación de puntuaciones como fruto del debate interno mantenido por sus miembros durante el proceso de formación de la voluntad colegiada del órgano”*

Documento, que de acuerdo con las bases tendría carácter confidencial, aspecto reconocido por el TACPAC, cuya doctrina ya se ha analizado en el fundamento jurídico anterior.

En el fundamento jurídico tercero se justifica la aplicación del mencionado límite, para argumentar a continuación, que la motivación del fallo del jurado asumido por el órgano de contratación ha quedado suficientemente satisfecha mediante la documentación publicada y obrante en el expediente.

Por otra parte, en los fundamentos jurídicos quinto y sexto se lleva a cabo la ponderación de los intereses concurrentes. En concreto, la justificación del límite se contiene en el fundamento jurídico quinto, mientras que la negativa a facilitar un acceso parcial se fundamenta en que dicha opción es *“inviabile en el presente caso, toda vez que el contenido del documento está constituido esencialmente por las propias deliberaciones, valoraciones y razonamientos internos cuya protección justifica la limitación del acceso. La eliminación o disociación de dichos elementos privaría al documento de contenido sustantivo propio, impidiendo ofrecer una visión distinta de la información y documentación ya publicada.”*

VIII.- Existe normativa específica aplicable a los expedientes de contratación y, en particular, a los concursos de proyectos, contenida en los artículos 183 a 187 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014(en adelante, LCSP), que resulta de aplicación al presente expediente.

En concreto, el artículo 187.5 de la LCSP dispone que **“El jurado hará constar en un informe, firmado por sus miembros, la clasificación de los proyectos, teniendo en cuenta los méritos de cada proyecto, junto con sus observaciones y cualesquiera aspectos que requieran aclaración, del que se dará traslado al órgano de contratación.”** Por tanto, puede afirmarse que existe una previsión legal expresa conforme a la cual las observaciones del jurado deben recogerse en el informe de valoración, **sin perjuicio de que el acta que posteriormente se publique deba contener la información mínima exigida por la normativa aplicable.**

Por otra parte, y de acuerdo con lo expuesto hasta ahora, al acta se ha incorporado la clasificación de los proyectos, así como la puntuación obtenida conforme a los criterios y subcriterios de valoración que fundamentan la decisión adoptada por el jurado.

IX.- Respecto al acceso de las actas de los órganos colegiados, debe subrayarse que el Tribunal Supremo en su Sentencia 235/2021, de 19 de febrero de 2021, recoge en el fundamento jurídico cuarto, que debe diferenciarse entre las “actas” de las reuniones de un órgano colegiado y sus “acuerdos”, abordando el estudio del límite invocado por la entidad reclamada, relativo a la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión, en los siguientes términos:

“Sobre las actas de las reuniones de los órganos colegiados.

Sentada esta premisa, es cierto, como sostiene la sentencia de instancia, que debe diferenciarse entre las "actas" de las reuniones de un órgano colegiado y sus "acuerdos". Las primeras contienen una información básica sobre el desarrollo de la sesión en los términos previstos en la [Ley 40/2015](#), como inmediatamente analizaremos. Mientras que los acuerdos reflejan la decisión colegiada adoptada en la reunión y han de contener la motivación de la decisión.

Ahora bien, esta distinción no tiene la trascendencia pretendida, no pudiendo compartirse la solución alcanzada en la sentencia de instancia cuando afirma que el deber de confidencialidad afecta también a las actas de las sesiones. A tal efecto argumenta que en las actas se reflejan las opiniones y manifestaciones realizadas por sus miembros en los debates del Consejo de Administración.

La conclusión alcanzada solo sería acertada si se parte, como parece dar por supuesto la sentencia impugnada, que las actas de las reuniones de un órgano colegiado tienen obligación de recoger el contenido íntegro de la discusión y las opiniones y manifestaciones de sus miembros en el proceso de toma decisión.

Pero esta premisa no es correcta.

Ya la anterior [ley de procedimiento administrativo](#), [Ley 30/1992](#), distinguía en su [art. 27](#) entre el contenido obligatorio y el facultativo de las actas. A tenor de dicho precepto se consideraba contenido obligatorio o necesario del acta: la mención a "los asistentes, el orden del día de la

reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados".

Por el contrario, se consideraba un contenido meramente facultativo, pues solo se incluía a solicitud de los miembros del órgano: "el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable" o "[...] la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale el presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma".

Y en similares términos se pronuncia la actual [Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público](#), reproduciendo este esquema general. Así, el [art. 18.1](#) dispone que "De cada sesión que celebre el órgano colegiado se levantará acta por el secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados", lo que se corresponde con el contenido necesario del acta.

En definitiva, en las actas de las reuniones de un órgano colegiado no se recogen, como contenido mínimo necesario, las discusiones y deliberaciones íntegras ni las opiniones manifestadas por cada uno de los miembros, sino tan solo "los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados". Sin que la mera referencia genérica a lo que se debatió, y mucho menos al contenido de los acuerdos adoptados en dicha sesión, pueden quedar amparados por la garantía de confidencialidad o secreto de la deliberación. Antes, al contrario, el conocimiento de estos extremos constituye la garantía de que el órgano administrativo trató determinadas materias y las decisiones que al efecto se adoptaron.

Es cierto que, al igual que ocurría con la anterior [ley de procedimiento](#), la vigente [Ley 40/2015](#) del Sector público permite incorporar al acta otros extremos, incluida la grabación de la sesión del órgano colegiado o la transcripción íntegra de la intervención de un miembro, pero este contenido adicional es meramente facultativo o debe ser solicitado por el interesado. Así se desprende de lo dispuesto en el [art. 18. 1](#) último inciso y en el art. 19.5 de dicha norma. En el primero se dispone: "Podrán grabarse las sesiones que celebre el órgano colegiado. El fichero resultante de la grabación, junto con la certificación expedida por el secretario de la autenticidad e integridad del mismo, y cuantos documentos en soporte electrónico se utilizasen como documentos de la sesión, podrán acompañar al acta de las sesiones, sin necesidad de hacer constar en ella los puntos principales de las deliberaciones." (art.18.1)

Y en el art. 19.5 se establece:

"5. En el acta figurará, a solicitud de los respectivos miembros del órgano, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable.

Asimismo, cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que, en ausencia de grabación de la reunión aneja al acta, aporte en el acto, o en el plazo que señale el presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma".

En definitiva, de la lectura de tales preceptos no se desprende que las actas de las reuniones de un órgano colegiado incluyan, como contenido mínimo necesario, la totalidad de la deliberación ni las opiniones y manifestaciones integrales de cada uno de sus miembros, por lo que su contenido no está, en principio, excluido del conocimiento público al amparo del art. 14.1.k de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, ya que los datos en ella incorporados de forma obligatoria no afectan a la garantía de confidencialidad o el secreto requerido en la formación de voluntad del órgano colegiado, tal y como ha sido interpretado anteriormente.

Recoge su fundamento jurídico quinto que la “Doctrina jurisprudencial que se establece en respuesta a las cuestiones planteadas en el auto de admisión del recurso de casación.

En respuesta a la cuestión sobre la que se apreció interés casacional debemos afirmar que las actas de las reuniones de un órgano colegiado no están, en principio, excluidas del conocimiento público al amparo del art. 14.1.k de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, ya que los datos en ella incorporados de forma obligatoria no afectan a la garantía de confidencialidad o el secreto requerido en la formación de voluntad del órgano colegiado, al no reflejar, como contenido mínimo necesario, la totalidad de la deliberación ni las opiniones y manifestaciones integrales de cada uno de sus miembros.

Por ello, y de conformidad con lo hasta ahora expuesto procede estimar el recurso de casación declarando que el derecho de acceso a la información pública comprende no solo los acuerdos adoptados sino también a las actas de las reuniones del consejo de administración de la autoridad portuaria de A Coruña, anulando la sentencia impugnada en el extremo referido a la negativa a facilitar dicha información y confirmándola en los demás extremos.”

Esto es, el Tribunal Supremo considera el acceso a las actas de órganos colegiados como un supuesto de “información pública” susceptible de ser incluido en el objeto del derecho de acceso en lo que respecta a su contenido mínimo y salvaguardando aquella información sobre la que se aplica el límite contenido en los artículos 37.1 letra K de la LTAIP y 14.1 letra K de la LTAIPBG.

Considera esta Comisionado que la jurisprudencia del Alto Tribunal resulta aplicable al informe de valoración emitido por el jurado, en su condición de órgano colegiado de asistencia al órgano de contratación en el concurso de proyectos, cuyo acceso íntegro pretende obtener el reclamante.

X.- Por último y en cuanto a un eventual acceso parcial a la información solicitada, resulta de aplicación el artículo 39 de la LTAIP que se expresa en los siguientes términos:

“1. En los casos en que la aplicación de alguno de los límites previstos en los artículos anteriores no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido. 2. El solicitante será advertido del carácter parcial del acceso y, siempre que no se ponga en riesgo la garantía de la reserva, se hará notar la parte de la información que ha sido omitida”

Este Comisionado considera que, una vez conocidas las puntuaciones y valoraciones de cada uno de los apartados y subapartados correspondientes a las licitadoras, a través del acta

publicada en la PLACSP, así como las alegaciones formuladas por estas en el recurso especial en materia de contratación ya resuelto, también de público conocimiento al estar publicada la Resolución 220/2015 del TACPCAC, en la que se debatían aspectos concretos de los distintos proyectos, incluyendo soluciones y propuestas técnicas, arquitectónicas, paisajísticas y medioambientales muy específicas, **la anonimización o disociación que habría de efectuarse en el informe de valoración debería alcanzar un grado tal, que el documento resultante quedaría desprovisto de sentido**, confirmando por tanto, las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria al respecto.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública,

RESUELVO

Desestimar la reclamación presentada por [REDACTED] contra la resolución número 20372/2026 de 10 de junio de 2026, de la Concejalía de Gobierno competente en el área de planificación, desarrollo urbano y vivienda, vías y obras, alumbrado y movilidad del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, que resuelve la solicitud de información del 28 de mayo de 2026, relativa **al informe de valoración de un concurso de proyecto convocado por la entidad municipal**, en los términos de los fundamentos jurídicos quinto a décimo.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

María Noelia García Leal

Resolución firmada el 5-10-26

[REDACTED]
SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA